

RESOLUCION DE GERENCIA N° 71 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 15 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 143-2022-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 918-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, SBA TORRES PERU SA., con RUC N° 20550009561, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 143-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 09 de mayo de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 158-2022-MSB-GM-GSH-UF, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Aduce que, mediante escritura pública de fecha 19 de octubre de 2018, TORRESEC PERU SAC. la absorbió, acordando en su estatuto que la nueva demonización de la sociedad sería la de SBA TORRES PERU SAC., para que posteriormente mediante escritura pública de fecha 31 de octubre de 2018, ésta fuera absorbida por TORRES ANDINAS SA., y mediante escritura pública del 29 de noviembre de 2018, acordaron establecer como nueva denominación de la sociedad la de SBA TORRES PERU SA., entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia y principio de legitimidad exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

En esa línea de ideas, la Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, donde se observa en el Título Preliminar, el artículo I la cual señala, que el Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las



anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo; De igual forma en su artículo II señala que el Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. Por último, el artículo IX prescribe que los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, **se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación (negrita nuestra)**, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, el artículo 2012° del Código Civil señala que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones (principio de publicidad), es decir, otorga a la inscripción, desde su presentación del trámite respectivo, una presunción absoluta de conocimiento, así como eficacia a la inscripción. Ello conlleva que el principio de publicidad material y formal es relevante para brindar seguridad jurídica al tráfico económico que generan ciertos actos jurídicos, concediendo a las partes la debida confianza que lo inscrito en el asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, desde el momento de la presentación al área correspondiente.

Efectuando los argumentos esgrimidos por la parte administrada, valorando las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara su recurso, se tiene que el 30 de noviembre de 2018, presentó el título a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, solicitando la modificación parcial del estatuto en su artículo 1°, señalando que la sociedad se denominará SBA TORRES PERU SA., y de acuerdo a lo dispuesto por el principio de publicidad plasmado en los considerandos que preceden, la administración, a la fecha de la emisión del acta de fiscalización de fecha 29 de setiembre de 2021, debió valorar la solicitud de TORRESEC PERU SAC., empresa que solicitó la autorización correspondiente para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual se ubica en urbanización San Borja, tercera etapa lote 7 de la manzana L-12, jirón López de Ayala N° 1298 Sur, distrito de San Borja, la cual fue absorbida por la empresa sancionada. En consecuencia, corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **SBA TORRES PERU SA.**, con RUC N° 20550009561, contra la Resolución de Unidad N° 143-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 09 de mayo de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Unidad N° 143-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 09 de mayo de 2022, Resolución de Sanción Administrativa N° 158-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04 de marzo de 2022, la Papeleta de Imputación N° 918-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30 de setiembre de 2021. Se deja a salvo la función fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización para que actúe conforme a su competencia, en los hechos ocurridos en el presente caso, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana